

perteneciente al círculo sanitario oficial y considerada a su vez como una actividad religiosa, si bien, a juicio de la autora, presenta diversos perfiles problemáticos, ya que en este supuesto confluyen el derecho a la salud y la tutela constitucional de la libertad religiosa. Precisamente en estos días acaba de morir en España un bebe al que su madre le practicó la circuncisión sin ningún tipo de garantía sanitaria.

Finaliza la obra con unas Conclusiones en las que se pone de manifiesto todo lo hasta aquí recogido y que podríamos resumir diciendo que el análisis de los derechos culturales en los diversos ordenamientos se relaciona con el tema de la identidad de los individuos y de los grupos a los que pertenecen. De manera que los derechos culturales se configuran como una excepción respecto de las obligaciones previstas en las normas jurídicas.

Huelga justificar la oportunidad del tema tratado en esta obra, dado entre otros motivos, por su actualidad, ya que los problemas que el multiculturalismo y el pluralismo religioso plantean en los distintos ordenamientos son muy diversos. Concretamente en el libro se afronta el problema de la libertad de curación del paciente desde un punto de vista del respeto a la identidad cultural y a la obligación del cumplimiento de lo establecido al respecto por las normas jurídicas existentes.

El núcleo de problemas que la autora plantea se conjugan con algunos ya conocidos como el de la objeción de conciencia.

La autora ha sabido enriquecer la obra con el análisis del Derecho comparado y con la exposición de la casuística más común existente al respecto, de ahí que su lectura pueda presentar gran interés en los cultivadores de estos temas.

Se completa con una amplia y puntual bibliografía sobre el tema que la autora maneja con maestría dada su implicación en el mismo, como lo demuestran sus varias publicaciones al respecto, si bien, se echan en falta algunas referencias a los autores españoles que han estudiado y publicado sobre este particular, con la excepción recogida en la bibliografía de González-Varas, único español citado por la autora.

MARITA CAMARERO SUÁREZ

**TORRES GUTIÉRREZ, ALEJANDRO, *El derecho de libertad de conciencia en Austria*, Dykinson, Madrid 2006, 494 pp.**

Recoge diversos estudios relacionados con la libertad de conciencia en Austria, aunque algunos de sus capítulos están dedicados a otras cuestiones sin conexión, como puede ser la protección de datos personales en la legislación austriaca (capítulo VIII), o a cuestiones que, si bien guardan relación, como el derecho a la educación (capítulo VI) y al matrimonio (capítulo IX), no se estudian desde la perspectiva de la libertad de conciencia.

Sin duda se trata de un buen trabajo de investigación en el que se logra aportar datos históricos muy interesantes, aunque una cuidadosa reordenación del contenido hubiera evitado la reiteración de ideas a lo largo de la obra, así como de textos legales o instrumentos jurídicos que, habiéndose expuesto con profundidad en algún capítulo anterior, vuelven a ser recogidos (contenido, articulado, texto literal, etc.) extensamente en páginas posteriores. Ocurre, por citar solamente unos ejemplos, con la ley de 1867 sobre los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos, la de 1874 sobre reconocimien-

to legal de Confesiones Religiosas, con el Tratado de Saint Germain de 1919, Concordatos de 1855 y 1933, etc.

Las fuentes bibliográficas en las que se sustentan las ideas y tesis sostenidas en el estudio son adecuadas. En las notas a pie de página no se sigue un único modo de citar las obras: alterna abreviaturas y datos completos y debería haber recogido alguno de los textos originales en los que apoya afirmaciones susceptibles de diversas interpretaciones.

La primera parte del estudio está formado por los tres primeros capítulos (pp. 19-180), en los que recoge la evolución de la libertad de conciencia en Austria desde los inicios de la Reforma hasta su concreción jurídica definitiva en la legislación del siglo XX. El autor realiza, como punto de partida, un claro y preciso planteamiento del estado de las confesiones religiosas en el Imperio Austriaco del siglo XVI, en el que influyó de modo determinante su composición politerritorial y multiétnica. Presenta a los emperadores de los siglos XVI y XVII (en especial Fernando I, Matías I, Fernando II, Fernando III y Leopoldo I) caracterizados por políticas encaminadas a la unificación de las confesiones y predominio de la católica, lo que supuso un movimiento de súbditos de unos territorios a otros –dentro del Imperio– con el fin de lograr una convivencia sin persecuciones religiosas. Las persecuciones de protestantes por parte de Fernando II y Fernando III provocaron las mayores migraciones de Europa conocidas hasta el siglo XX y consolidaron una doble *ciudadanía*, una de primera categoría para los católicos y otra, con derechos limitados, para luteranos, calvinistas, judíos, ortodoxos, etc.

A mediados del siglo XVIII, las reformas de María Teresa y José II mantuvieron la primacía de la confesión católica, aunque se recortaron las facultades de la Iglesia y el poder imperial asumió competencias en materia de legislación eclesiástica excluidas hasta la fecha. Fue durante el reinado de María Teresa cuando más se desarrolló en la universidad, muy secularizada al igual que la enseñanza primaria, la idea de tolerancia religiosa. Aunque ya se utilizaba la traducción que Chr. A. Beck había realizado del *De officio* de Pufendorf, fueron P.J. von Riegger y K.A. von Martini en sus clases de Derecho natural y Derecho eclesiástico entre los años 1733 y 1775 quienes desarrollaron con mayor profundidad las ideas sobre tolerancia religiosa; a ello se unió la influencia desde el exterior de L.A. Muratori (Módena) y van Espen (Lovaina). Los protestantes de Moravia (unos diez mil) lograron una tolerancia restringida en 1777, evitándose problemas políticos en la frontera con Prusia. José II y Kaunitz la convencieron de que no era legítimo forzarlos al ejercicio de una práctica religiosa; hubiera sido legítimo decretar su deportación a otra zona del imperio, pero hubiera resultado más costoso.

José II (1780-1790) fue quien más avanzó en el terreno de la libertad religiosa de las minorías a costa de recortar la de los católicos. No impidió la confesión católica, pero la oficializó hasta el punto de instaurar prácticamente una Iglesia nacional (seminarios oficiales controlados por el emperador, juramento de fidelidad del clero, nacionalización del patrimonio, etc.). El 21 de octubre de 1781 firmó el *Edicto de Tolerancia* amparándose en motivos religiosos, pero éstos sólo enmascaraban los verdaderos motivos económicos y políticos (fundamentalmente el temor a una emigración masiva hacia su enemiga Prusia). El Edicto constaba de un preámbulo y siete artículos en los que se reconocían ciertas libertades a luteranos, calvinistas y ortodoxos griegos: se suprimía el juramento católico para ocupar cargos públicos, la supervisión de pastores protestantes por los obispos, la obligación de enviar los hijos a escuelas católicas, los matrimonios mixtos adquirirían mayor libertad para educar a sus hijos, se permitía adquirir propiedades sin necesidad de certificado de pastor católico, se permitía la erección de iglesias según número de fieles y se les abrió la universidad para hacer el doctorado y

enseñar en ella.

Esta apertura supuso a poco a los protestantes, que esperaban la equiparación. Los católicos más ortodoxos la entendieron como una puerta abierta al indiferentismo religioso, peligroso para el catolicismo. Y para los católicos ilustrados suponía el “respeto de los derechos civiles de quien disiente” (p. 98). Con apoyo en los libros universitarios, se distinguió entre libertad de conciencia (absoluta) y libertad de profesión religiosa (condicionada por las consecuencias sobre terceros), distinción utilizada para expulsar a los deístas bajo la acusación de desintegradores de la sociedad.

La primera mitad del siglo XIX discurre entre políticas contradictorias, pero por lo general se impuso la más favorecedora para el catolicismo por ser la confesión más practicada con diferencia notoria sobre las demás. La Patente de 4 de marzo de 1849 estableció en el párrafo 2 el derecho al culto público de todas las confesiones y asociaciones religiosas reconocidas por el Estado, lo que les dio autonomía para organizar sus asuntos internos. Las Ordenanzas de 18 y 23 de abril de 1850 vinieron a terminar con los restos del josefinismo y legitimaron la autonomía eclesiástica dentro de la estructura del Estado: los obispos recuperaron su jurisdicción sobre su clero y sus fieles, así como el hilo directo con la Santa Sede sin mediación estatal.

El 18 de agosto de 1855 se firmó un Concordato con la Santa Sede con exclusión de Hungría y de la parte oriental del Imperio que situaba a la Iglesia Católica en una posición privilegiada. Sobre el papel, quedaban anuladas todas las limitaciones e injerencias de José II y se devolvían amplias facultades a la Iglesia, en particular en lo tocante a la autonomía de gobierno, al matrimonio y la enseñanza. Pero la legislación liberal de los años 60 y 70 puso de manifiesto que sólo se buscaba la alianza de la Iglesia ante los problemas de la época. La declaración del dogma de infalibilidad papal en 1870 sirvió al emperador para dar por resuelto el Concordato.

Tras la derrota ante Prusia en 1866, las cesiones culminaron con la Ley Fundamental del Estado sobre los Derechos Fundamentales del Ciudadano, de 21 de diciembre de 1867, que concedía plena libertad a protestantes, ortodoxos, judíos y musulmanes y permitía el ejercicio privado del resto de Confesiones no reconocidas. En 1868 se aprueban leyes decisivas para: establecer el matrimonio civil subsidiario (facilita el matrimonio mixto), controlar la educación desde el Estado, regular la interconfesionalidad (elección de Confesión a los 14 años, supresión del delito de apostasía y como causa de desheredación, derecho de las confesiones a recoger tributos de sus fieles, control de funerales y cementerios). Otras reformas legales de 1874 regularon la supremacía del derecho estatal sobre el canónico, la contribución del Estado a las confesiones por las pasadas desamortizaciones eclesiásticas y una nueva regulación del reconocimiento de las Confesiones Religiosas, que abrió las puertas a las que aún no lo estaban (la Veterocatólica, v.gr., en 1877).

Poco cambia la situación legal a principios del siglo XX. Fraccionado el Imperio étnica y religiosamente, poco podía hacer la corona por la unificación. El 12 de noviembre de 1918 se proclamó la I República y el 10 de septiembre de 1919 Austria firmó el Tratado de Saint Germain en Laye con el compromiso de respetar el culto público de todas las confesiones (no sólo las ya reconocidas) siempre que su práctica no fuese contraria al orden público o a las buenas costumbres. Suponía un paso de gigante en la libertad de conciencia y en el principio de no discriminación de las minorías religiosas. Sin embargo, el hecho de que no se abrogase la legislación anterior, abrió una brecha entre confesiones reconocidas y no reconocidas.

En 1920 se aprobó la *Constitución Federal de la República de Austria*, que trajo

cierta tranquilidad. Pero las interferencias posteriores del nazismo hizo que se erigiera un *Estado Corporativo Cristiano* en 1933, con unos 6.5 millones de habitantes y un sistema de partido único. Supuso la aprobación de una nueva Constitución, que desplegaría sus efectos desde el 1 de mayo de 1934, y un nuevo Concordato, firmado el 5 de junio de 1933. Torres Gutiérrez se aparta de los datos históricos cuando pone en duda el completo rechazo del nazismo por parte de la jerarquía eclesiástica austriaca; asegura que tanto la católica como la luterana apoyaron la anexión y se congratularon en marzo de 1938 (contrariando las órdenes del Vaticano) de la llegada de los nazis (pp.153-154), y que las relaciones se rompieron tras el verano debido a la legislación anticatólica de los nazis y la deportación de sacerdotes a los campos de concentración. Resulta inverosímil que la jerarquía no se percatara de la imposibilidad de una alianza con los nazis (p. 156), pues conocían perfectamente la situación y persecución de la Iglesia en Alemania.

El 1 de mayo de 1945 se aprueba la *Ley de Transición Constitucional*, que restaura la Constitución de 1920, en su versión de 1929, y deroga la de 1934. Las coaliciones de partidos permiten un desarrollo de la legislación muy favorecedora para la libertad de conciencia.

Torres dedica las últimas páginas del tercer capítulo (171-180) a explicar su visión de la secularización de Austria hasta nuestros días como uno de los elementos más notables del estudio. En 1951 Austria cuenta con 6.170.084 católicos (de un total de 6.991.905 habitantes), que descienden a 5.915.421 en 2001 (de un total de 8.043.000). Los judíos eran 11.224 en 1951 y 8.140 en 2001. Los protestantes pasan de 447.000 en 1951 a 376.000 en 2001. Sin embargo, los musulmanes ascienden desde los 22.267 de 1951 a 338.988 en 2001. Las otras minorías religiosas tienen escasa relevancia, aunque destaca el número de habitantes que se declaran sin confesión, que pasa de 321.218 a 963.263 (p. 174). Destaca el autor en sus conclusiones el descenso de la influencia católica, que en 1951 representaba el 90% de la población y en 2001 “tan sólo” el 73,6% (p. 178). Posteriormente, en las pp. 194-208, analiza los datos sociológicos de los supuestos cambios de confesión; sólo se refiere a ingresos y bajas, sin estudiar causas y destinos; destaca que desde los años noventa las bajas entre católicos superan las 40.000/año, llegando a las 52.000 en 2004, mientras que los ingresos no superan los 4000/año. ¿Es posible que el número de nacimientos haya disminuido considerablemente y que el de defunciones (causa de bajas) haya aumentado considerablemente? Para contestar esta pregunta habría que estudiar las causas.

El siguiente capítulo lo dedica a establecer las fuentes y principios en materia de libertad religiosa y de conciencia. En cuanto a las primeras destaca, además del concordato y textos internacionales, la Ley Fundamental del Estado 142/1867, sobre los Derechos Fundamentales del Ciudadano (validada por la Constitución de 1920), que establecía en sus arts. 14 y 15 las vertientes individual y colectiva del derecho de libertad de conciencia. También, con carácter de Ley Fundamental, el Tratado de Saint Germain de 1919, que contenía prescripciones de respeto hacia las minorías tan importantes y específicas que hacen dudar a Torres de la constitucionalidad de la nueva Ley Federal 19/1998 de libertad de conciencia (aspecto en el que insiste en la p. 216). Siguen vigentes las Leyes de 1868 sobre interconfesionalidad de los ciudadanos y la de 1874 sobre reconocimiento legal de Confesiones Religiosas, que desarrolla el artículo 15 de la citada Ley Fundamental de 1867. Especialmente importante es la Ley Federal de 1998 sobre reconocimiento de la personalidad jurídica de las Comunidades de creencias de carácter religioso. Apunta abundante legislación de carácter especial rela-

tiva a cada una de las confesiones y comunidades legales.

No entiende el *principio de neutralidad* como la equidistancia frente a todo aquello que, siendo respetable, es múltiple al mismo tiempo, de modo que no se toma partido –desde el poder del Estado– por una o más posiciones en detrimento de otras. Entiende la neutralidad religiosa del Estado como la no intervención, ni para bien ni para mal, en cuestiones que inciden sobre la religión. Pero esto no es neutralidad, sino una opción del Estado, que decide no promover con los medios a su alcance la libertad religiosa y de conciencia, libertades fundamentales de los ciudadanos que deben ser promovidas positivamente por las autoridades. La neutralidad no puede consistir en desterrar todo lo religioso o moral de la esfera pública, sino en no discriminar las distintas opciones respetuosas con la sociedad. El Estado laico debe promover tales libertades, incluso con aportaciones económicas cuando sea necesario, pues afecta directamente a la dignidad humana; sin embargo, el Estado laicista es el que pretende borrar todo vestigio religioso o moral de la vida pública, desterrando esta faceta humana a la vida privada y cercenando, de este modo, el pleno desarrollo personal de sus integrantes.

En relación al *principio de paridad*, entiende Torres que el sistema de reconocimiento de Confesiones que opera desde 1867 en Austria es discriminatorio, pues aunque establece que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, lo cierto es que los ciudadanos que pertenecen a una Confesión *reconocida* oficialmente sale beneficiado frente a los que se afilian a una sin reconocimiento, puesto que las primeras gozan de privilegios y exenciones. Entiende que esto limita el derecho de asociación y, a su vez, dado que algunas Confesiones no obtienen tal reconocimiento público, se priva a sus fieles de otros derechos: elegir educación escolar, beneficios fiscales, etc. (pp. 213-215). Si esto fuera cierto, estaría reinterpretabo el principio de igualdad, pues lo que propone Torres es que se trate igual a los desiguales, sin que el Estado pueda establecer requisitos no discriminatorios (los mismos para todos) para adquirir un determinado estatus jurídico. La “disparidad de trato” que alega se debe no a discriminación por razón del credo, sino a desigualdad de características concretas y reales.

Este planteamiento es el que le lleva a mantener en el capítulo V el carácter discriminatorio de la *Ley Federal 19/1998 sobre reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades de creencias de carácter religioso*. Tras exponer los trámites a seguir, analiza las razones por las que resulta criticable y a su juicio discriminatoria, destacando las siguientes: a) la exigencia de doctrina distinta a las confesiones ya reconocidas convierte a la Administración (aprobadora) en “criba” de dogmas; además, quien inscriba en primer lugar una doctrina, se convierte en mejor titular jurídico de la misma; b) diez años como periodo de prueba son excesivos; c) el mínimo del dos por mil de seguidores (unos 16.000 ciudadanos austriacos) para iniciar los trámites le parecen una barbaridad, que si se aplicara con carácter retroactivo haría perder el reconocimiento a todas las Iglesias, menos a las cinco primeras; d) la cláusula “mantener actitud positiva frente a la sociedad y al Estado” es ambigua y abre la puerta a la arbitrariedad de la Administración. En definitiva, más que una nueva ley de reconocimiento, viene a ser una ley restrictiva del reconocimiento que ya existía.

El capítulo VI está dedicado al derecho a la educación y el VII a la objeción de conciencia (al servicio militar, a las transfusiones de sangre, a las prácticas abortivas y fecundación artificial, a la educación religiosa). También trata en este capítulo el uso de símbolos religiosos en lugares públicos, permitido legalmente, por ejemplo, en las aulas si el centro educativo es cristiano y que el autor considera contrario al principio de neutralidad del Estado por entender que éste consiste en la idea –ya apuntada– de

reducir lo religioso al ámbito privado de los ciudadanos (p. 291). Igual consideración merecería el juramento ante los tribunales de justicia y el reconocimiento de fiestas religiosas.

En el capítulo dedicado a la protección de datos personales, el VIII, recoge todos los pormenores de la Ley Federal 165/1999, de Protección de Datos. En el IX presenta la evolución del sistema matrimonial desde la regulación de José II hasta la actualidad, dedicando las páginas 342-352 al estudio sociológico de los últimos años. En el X se recoge el régimen patrimonial, financiero y fiscal de las Confesiones Religiosas; en el siguiente, la asistencia religiosa en los centros públicos y el régimen de los ministros de culto; y el último está dedicado a la tutela penal del derecho de libertad religiosa y de conciencia.

Es de destacar el trabajo realizado por el autor en la recopilación de los textos legislativos austriacos, así como el análisis y estudio de su contenido. También es preciso reconocer el mérito del estudio histórico que nos ofrece en las 180 primeras páginas, muy ilustrativo acerca del origen de la libertad de conciencia en Austria.

JOSÉ J. MEGÍAS QUIRÓS

**VV.AA., *Los nuevos escenarios de la libertad religiosa. En el 40 aniversario de la Declaración conciliar Dignitatis Humanae*, Cuadernos del Instituto Social León XIII, 5, Madrid 2006, 320 pp.**

Al igual que hiciera el número anterior, el 4 del 2005, este nuevo ejemplar de los Cuadernos del Instituto social León XIII se dedica íntegramente a la conmemoración del cuarenta aniversario de uno de los principales documentos conciliares, la Declaración *Dignitatis humanae*, del Concilio Vaticano II. No en vano a este concilio se le apodó el Concilio de la Libertad religiosa. Se recogen en el volumen las actas del V Seminario de doctrina social de la Iglesia celebrados en Majadahonda (Madrid).

Como se explica en la ponencia inicial, a cargo de D. Julio Martínez Martínez, de la Universidad Pontificia de Comillas, titulada *Líneas teológicas y actualidad de la Declaración Dignitatis Humanae*, la Constitución *Gaudium et Spes* y la Declaración *Dignitatis Humanae*, proclamadas el mismo día (víspera de la Inmaculada de 1965) actualizarán conjuntamente la doctrina tradicional de la Iglesia sobre su relación con el mundo y más en concreto con el Estado. Describe el profesor Martínez el espinoso camino que hubo de seguirse hasta la aprobación de la Declaración, cuya materia encontró los más obstinados adversarios de todo el Concilio. Éstos alegaban como razón fundamental de su oposición que la exigencia de verdad y error se ponían en un mismo nivel, al tiempo que se olvidaba el deber del Estado de dar culto a Dios (confesionalidad). Se negaban a aceptar lo que el Sagrado Concilio no tuvo empacho en reconocer, esto es, su pretensión de desarrollar la doctrina de los últimos Pontífices sobre los derechos inviolables de la persona humana y sobre el ordenamiento jurídico de la sociedad (DH, 1).

Frente a estas posturas se encontraba la corriente renovadora, la cual, organizada en torno al Cardenal Bea, se ganó a la mayoría de los padres conciliares y finalmente se impuso. Pretendía encontrar la respuesta del Espíritu a los nuevos signos de los tiempos, en conformidad con la verdad y la justicia. Continúa esta ponencia introductoria